



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

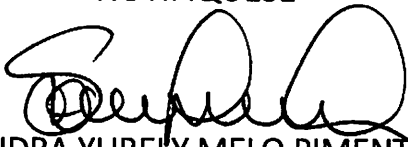
Florencia, 31 OCT 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00097-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 12 de octubre de 2017 que REVOCÓ la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, proferida mediante auto del 14 de junio de 2015, proferido por éste Juzgado.

Por secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del proveído de segunda instancia del 12 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

Eva L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 31 OCT 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01023-00

Mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2017 (fl.32, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara, en el sentido de que allegara poder donde el señor FERNANDO MOGOLLON SALAZAR faculte al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que actué en su nombre y representación en el presente asunto, concediéndose el término de 10 días.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 12 de septiembre de 2017, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 13 de ese mismo mes, y feneció el día 27 de septiembre de 2017 a la última hora hábil (fl.34, C.1), sin que se corrigiera el yerro presentado.

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

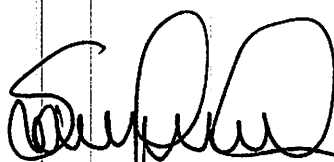
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor FERNANDO MOGOLLON SALAZAR contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 31 OCT 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00610-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por ARNULFO DE JESUS GIL PENAGOS, contra el HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibídem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 31 OCT 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00621-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, la demanda sus anexos y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, **31 OCT 2017**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00627-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores EDINSON ANDRES SANCHEZ ANTURY Y OTROS, contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECÓNOCESE a, MONATAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 31 OCT 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00670-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por MARIA OTILIA VALENCIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 31 OCT 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00736-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por JOSE DE JESUS LOPEZ DELGADO contra el MUNICIPIO DE VALPARAISO Y – ADMISNISTRADORA DE COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 199 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

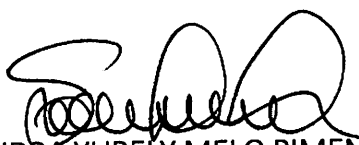
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor DAVID PASCUAS CUELLAR como apoderado principal, y al doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS como apoderado sustituto del demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 31 OCT 2017.

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00766-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por AMANDA CABRERA BRAVO Y MARTHA ISABEL GAMEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

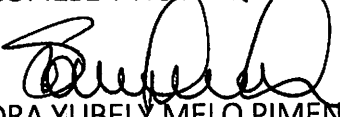
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, como apoderado judicial de las demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 31 OCT 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00776-00

Estudiada la demanda para su admisión, observa el despacho una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que no hay identidad en el objeto de las pretensiones aludidas, en razón a que una versa en el reajuste salarial ante el Ejército Nacional y la otra en el reajuste de asignación de retiro de acuerdo al IPC ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por tanto no existe identidad de causa, por cuanto son dos actos administrativos de entidades distintas los que se demandan, de los cuales el No. 20163171481051:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2016, negó la solicitud de reajuste salarial al señor WILLIAM TORRES OROZCO y el No. 0070640, la cual no atendió favorable la solicitud de reajuste de la asignación de retiro en cuanto al porcentaje del IPC para los años 1997 al 2004, en aplicación al principio de oscilación; Situaciones diferentes que deben ser demandadas por separado.

En consecuencia **SE INADMITE** la demanda para que la parte demandante la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza